



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3360/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente número **RR.IP.3360/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por cuanto hace al nuevo requerimiento planteado por el recurrente, y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravio	14
 Resuelve	 22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.



Sujeto Obligado Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000493319, la cual consistió en:

“Del doc análisis costo beneficio, la justificación ahí informó. LA ESTRATEGIA PARA UNA CIUDAD SEGURA Y EN PAZ documento generado por la actual jefa de la CDMX, como si se usara para justificar actos de corrupción, colución de funcionarios y delitos con la renta de 1,855 patrullas patito y esto no justifica haber rentado estas patrullas en 2.2 millones de pesos cada una además 1105 Charger traídos desde Canadá, no justifica no haber licitado en igualdad de condiciones, para todas las empresas de vehículos equipo y radios desde enero, que el secretario solicito las patrullas al corporativo Chrysler y tampoco justifica que para la firma del contrato cuando ya estaban las patrullas terminadas y escondidas en una bodega agrícola de Zumpango Estado de México, y para colmo con anexos direccionados exclusivamente a la marca DODGE con 1,105 vehículos traídos desde Canadá, así mismo anexan http://www.claudiacdmx.com/files/presentación_SSP-Final.pdf por lo que se solicita a la Jefa de Gobierno informar, si tiene conocimiento de estos hechos como lo publicó la revista PROCESO este domingo, ya que fue una simulación administrativa todo el procedimiento administrativo de la invitación restringida y para empeorar el asunto, hasta la secretaría de finanzas, ya incurrió en responsabilidades con sus documentos y trámites generados para éste arrendamiento firmados, como obra en poder de estos ya que la contraloría interna.. entre otros funcionarios que no son responsables de lo que firmaron y esto no es lo que prometió la jefa de la CDMX, ni lo que informa día a día el Presidente de la República AMLO o la 4T; por lo que se solicita informe la SSC y Jefatura de Gobierno específicamente por la jefa de gobierno.” (sic)

II. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual emitió respuesta correspondiente, señalando que no se cuenta con las



facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de a la Administración Pública de la Ciudad de México y los artículos 27 al 30 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

III. El veintinueve de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que se ratifica lo solicitado y:

“...se acredita lo informado en la solicitud y toda la documentación obra en poder de la secretaría de finanzas y administración, ya que recibió los documentos en 14 de junio a las 6PM de la oficialía mayor con dos hojas y una carpeta con la documental que acredita lo solicitado e informado, por lo tanto al contar con los documentos recibidos su respuesta carece de sustento o inexistencia al no entregarlos, aunado a que ya es público lo sucedido con el arrendamiento de 1,855 patrullas, por lo que la secretaría de finanzas debiera de hablar con su contralor interno y tomar las medidas para no quedar involucrada en el fraude que se dio por conducto de funcionarios de la SSC ya que se tiene la idea que la titular de finanzas es una persona honesta y transparente, nada que ver realmente con la delincuencia organizada y colución que se dio en ssc.” (sic)

IV. El once de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días



hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico y oficio número SAF/DGAJ/DUT/623/2019 de siete de octubre, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto, y Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por acuerdo de fecha diez de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta contenida en el oficio sin número, mismo que fue notificado el veintiocho de agosto, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintinueve de agosto, es decir, el día del inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<p><i>“Del doc. análisis costo beneficio, la justificación ahí informo. LA ESTRATEGIA PARA UNA CIUDAD SEGURA Y EN PAZ documento generado por la actual jefa de la CDMX...; se solicita informe la SSC y Jefatura de Gobierno específicamente por la jefa de gobierno.” (sic)</i></p>	<p><i>“...toda la documentación obra en poder de la secretaría de finanzas y administración, ya que recibió los documentos el 14 de junio a las 6 pm, de la oficialía mayor con dos hojas y una carpeta con la documental que acredita lo solicitado e informado...” (sic)</i></p>

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Detalle del medio de impugnación” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

Conforme a lo expuesto, el claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud señalando que éste tenía conocimiento de la misma dado que “...recibió los

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.



documentos el 14 de junio a las 6 pm, de la oficialía mayor con dos hojas y una carpeta con la documental que acredita lo solicitado e informado...” (sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos de información y la manifestación anterior, se advirtió que el recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información de conformidad con la manifestación adicional señalada en la parte que antecede, misma que no fue planteada por el recurrente originalmente, y de la cual el Sujeto pudiera tener conocimiento desde la solicitud de origen.

En efecto, es claro que el recurrente añadió a sus agravios las manifestaciones referidas, con el objeto de obtener un pronunciamiento adicional a lo señalado originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden a un nuevo requerimiento de información contenido en la transcripción citada con anterioridad.**



Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El Recurrente solicitó conocer:

“Del doc. análisis costo beneficio, la justificación ahí informó. LA ESTRATEGIA PARA UNA CIUDAD SEGURA Y EN PAZ documento generado por la actual jefa de la CDMX...; por lo que se solicita a la Jefa de Gobierno informar, si tiene conocimiento de estos hechos..., se solicita informe la SSC y Jefatura de Gobierno específicamente por la jefa de gobierno.” (sic)

Y si bien es cierto también manifestó:

“...como si se usara para justificar actos de corrupción, colución de funcionarios y delitos con la renta de 1,855 patrullas patito y esto no justifica haber rentado estas patrullas en 2.2 millones de pesos cada una además 1105 Charger traídos desde Canadá, no justifica no haber licitado en igualdad de condiciones, para todas las empresas de vehículos equipo y radios desde enero, que el secretario solicito las patrullas al corporativo Chrysler y tampoco justifica que para la firma del contrato cuando ya estaban las patrullas terminadas y escondidas en una bodega agrícola de Zumpango Estado de México, y para colmo con anexos direccionados exclusivamente a la marca DODGE con 1,105 vehículos traídos desde Canadá, así mismo anexan http://www.claudiacdmx.com/files/presentación_SSP-Final.pdf..., como lo publicó la revista PROCESO este domingo, ya que fue una simulación administrativa todo el procedimiento administrativo de la invitación restringida y para empeorar el asunto, hasta la secretaría de finanzas, ya incurrió en responsabilidades con sus documentos y trámites generados para éste arrendamiento firmados, como obra en poder de estos ya que la contraloría interna, entre otros funcionarios que no son responsables de lo que firmaron y esto no es lo que prometió la jefa de la CDMX, ni lo que informa día a día el Presidente de la República AMLO o la 4T...” (sic)



De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, dado que no son requerimientos de acceso a información pública, pues el recurrente señala situaciones que constituyen a su consideración actos de corrupción y actos de supuesta simulación a cargo de los servidores públicos que menciona, sin embargo, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a información que el Sujeto Obligado genere, detente o administre por motivo de sus atribuciones** y de las cuales pretenda acceder por la vía invocada, al tratarse de presuntas responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos que menciona, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para efecto de que dichas manifestaciones las haga valer ante la autoridad competente y a través de los medios respectivos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado señaló de manera medular lo siguiente:

- Que el recurrente no señaló agravio alguno de forma clara, pues solo se limitó a realizar aseveraciones carentes de fundamentación y que representan meras percepciones subjetivas, por lo que el supuesto agravio resulta inoperante.
- Que el sujeto obligado al emitir la respuesta a la solicitud, remitió a los sujetos competentes para atenderla y a los cuales va dirigida, es decir, a



la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Jefatura de Gobierno, pues la solicitud de información versa sobre una contratación de arrendamiento de patrullas, y solicitó específicamente los pronunciamientos de dichos Sujetos Obligados, por lo que al tenor de la solicitud aludida no se advirtió requerimiento alguno de competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

- Que la única manifestación donde se hace alusión al Sujeto Obligado es en la relativa a *“...hasta la Secretaría de Finanzas y incurrió en responsabilidades con sus documentos y trámites generados para éste arrendamiento firmados, como obra en poder de éstos ya en la contraloría interna...”* (sic) fue respondida a través de pronunciamiento categórico, señalando de manera fundada y motivada la imposibilidad de atención a través de la vía invocada, ya que el acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada, o en posesión de los entes obligados y a través de ésta, por lo cual no es posible atender quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas, trámite y/o pronunciamientos, ya que rebasa los alcances de la Ley de Transparencia, lo cual fue debidamente informado en la respuesta impugnada, señalando que no se cuenta con la información de interés del particular.
- Que se reitera la remisión realizada a los sujetos obligados competentes para conocer de lo requerido, pues la solicitud de información versa sobre la contratación en arrendamientos de patrullas, y su pronunciamiento, lo cual se realizó de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, y el procedimiento que determina.



- Que la atención a las solicitudes de información pública, de datos personales, y recursos de revisión (entre otras obligaciones) respecto de la información pública que genere con motivo del ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, se debe hacer a través de las Unidades de Transparencia de cada Sujeto Obligado, que como Unidad Responsable de Gasto, recibe la Asignación Presupuestaria Anual, y tiene la obligación de realizar la comprobación correspondiente.
- Que por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado actuó de forma fundada al haber remitido la solicitud a los Sujetos Obligados competentes, al advertir notoria incompetencia para atender la solicitud de información, por lo que deberá de confirmarse la respuesta impugnada.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que carece de sustento o inexistencia al no entregar la información requerida, por lo que reiteró su solicitud. **-Único Agravio-**

Y si bien es cierto también manifestó:

“...aunado a que ya es público lo sucedido con el arrendamiento de 1,855 patrullas, por lo que la Secretaría de Finanzas debiera de hablar con su contralor interno y tomar las medidas para no quedar involucrada en el fraude que se dio por conducto de funcionarios de la SSC ya que se tiene la idea que la titular de finanzas es una persona honesta y transparente, nada que ver realmente con la delincuencia organizada y colusión que se dio en ssc” (sic)



De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente manifiesta situaciones que constituyen un probable delito de fraude, sin embargo, debe reiterarse que el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para efectos de que los haga valer ante la autoridad competente, y a través de los medios respectivos.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó un pronunciamiento respecto al documento “...*análisis costo beneficio...*” (sic) relativo al arrendamiento de patrullas, por parte de la “...SSC y Jefatura de Gobierno específicamente por la jefa de gobierno.” (sic)

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas se advirtió que informó:



- Que toda vez que el recurrente requirió información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Jefatura de Gobierno, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió la solicitud de nuestro estudio mediante Sistema Electrónico INFOMEX a dichos Sujetos Obligados, realizando las gestiones pertinentes, proporcionando los datos de contacto, y generando los folios de solicitud siguientes:

Secretaría de Seguridad Ciudadana: 0109000301319

Jefatura de Gobierno: 0100000232519

- Que una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados y que en el ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar y que no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados y a través de ésta no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas, trámite y/o pronunciamientos, ya que rebasa los alcances de la Ley de la materia de transparencia.



- Razón por la cual esa dependencia y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones para dar un pronunciamiento derivado de la afirmación contenida en las manifestaciones siguientes: *“...hasta la secretaría de finanzas ya incurrió en responsabilidades con sus documentos y trámites generados para éste arrendamiento firmados, como obra en poder de éstos ya en la contraloría interna...”* (sic) siendo el único planteamiento de la totalidad de solicitud, en donde se menciona a esa Secretaría, por lo que de conformidad con lo señalado, no es susceptible de ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracciones XIII Y XXV, 13 y 17 primer párrafo de la Ley de Transparencia, en los cuales se determina la naturaleza de acceso a información pública garantizada por la normatividad referida, sin que de ello se advierta realizar manifestaciones o pronunciamientos sobre situaciones previamente planteadas por el recurrente.

En ese sentido, es claro de la lectura que se pueda dar a la solicitud de información y a las manifestaciones desestimadas en párrafos que preceden, que la misma: **1)** Se encuentra dirigida a la obtención de un pronunciamiento categórico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Jefatura de Gobierno, respecto del documento *“análisis costo beneficio”* (sic) del arrendamiento de las patrullas de su interés, y **2)** Que en la única manifestación que se hace



referencia al Sujeto Obligado consistente en: “...hasta la secretaría de finanzas ya incurrió en responsabilidades con sus documentos y trámites generados para éste arrendamiento firmados, como obra en poder de éstos ya en la contraloría interna...” (sic) no se advirtió requerimiento de acceso a información.

En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reitera que **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos,** pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En consecuencia, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, en el presente caso, es evidente que lo requerido por el recurrente radica en emitir **un pronunciamiento respecto de las manifestaciones que realizó, y que de emitirse en sentido afirmativo o negativo, sería como aceptar el o los supuestos planteados por éste, relativos a presuntos actos de corrupción**



y a responsabilidades administrativas de servidores públicos y no a información que de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, garantiza el derecho de acceso a través de la vía invocada.

Todo lo cual fue debidamente informado por el Sujeto Obligado en la respuesta de nuestro estudio, ya que señaló la naturaleza de lo requerido y la imposibilidad de pronunciarse al respecto al no constituir un requerimiento de acceso a información como lo determinan los preceptos normativos citados, y toda vez que los pronunciamientos iban dirigidos a otros Sujetos Obligados, con la finalidad de atender la solicitud de forma **exhaustiva**, remitió la misma a dichas autoridades, a través del Sistema Electrónico Infomex, generando los folios correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcionando los datos de contacto respectivos, de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá



conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **notoriamente incompetente** para entregar la información, este **deberá hacerlo del conocimiento del interesado** y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cumplió con los extremos del artículo 200 citado, ya que registró la solicitud de información, generó nuevos folios para la remisión correspondiente a los Sujetos Obligados competentes, y proporcionó los datos de contacto respectivos, para que el recurrente pudiera dar seguimiento a la atención de su solicitud, traduciéndose en un actuar **debidamente fundado y motivado**, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del*



acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...” ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, el cual determina que cuando no se es competente para atender la solicitud, deberá pronunciarse dentro de sus atribuciones, remitiendo la solicitud a la autoridad competente para su debida atención, lo que en la especie aconteció dado que lo realizó a través del Sistema Electrónico INFOMEX generando las gestiones necesarias, y proporcionando los datos de contacto para seguimiento respectivo.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente consistente en que la respuesta carece de sustento al no entregar la información requerida, es **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado informó de manera puntual la naturaleza de su solicitud y realizó la remisión respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el apartado **c) Improcedencia**, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**